

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2021-00082-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación: 760013103003-2021-00082-00

Asunto: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandantes: Gabriela Michelle Bocanegra Alzate, Rubi Bocanegra Alzate y María Fernanda Bocanegra Alzate.

Demandados: Fredy Lozano Holguín, Heriberto Silva Silva, Sociedad Patiño Corrales y Cia Ltda y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo

Comoquiera que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y se corrió traslado a las excepciones propuestas, procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas y a señalar fecha para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia, se citará a las partes para la AUDIENCIA INICIAL en la cual se desarrollará la AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO (Art. 373 ibidem), pero de manera virtual¹, a través de Lifesize.

Adicionalmente y teniendo en cuenta el trabajo preferente con la gran cantidad de acciones constitucionales que tiene que atender el despacho y procesos donde la litis se ha trabado con anterioridad al presente proceso, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia por seis (6) meses más (Art. 121 CGP).

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales y testigos a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, practica de las demás pruebas, alegatos y se emitirá sentencia si es posible de conformidad al art. 372 del C.G.P., agotando en esa misma diligencia la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P., que se realizará de manera virtual a través del sistema Lifesize.

Para tal efecto se señala el día 1º del mes de febrero del año 2024 a las 8:30 A.M. a través del medio virtual Lifesize, para tal fin se cita a las partes y sus apoderados, últimos a quienes se les enviará al correo electrónico que hayan reportado, el vínculo e instrucciones de conexión.

SEGUNDO: PRORROGAR el término de duración del proceso por seis (6) meses de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del CGP.

¹ En cumplimiento en lo dispuesto en los artículos 103, 107 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 del 2020

TERCERO: PREVÉNGASE a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.P. (Art. 78 Núm. 7 y 11 del C.G.P.)

CUARTO: PREVÉNGASE igualmente a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO, para recibir su declaración. (Artículos 78 Núm. 8 y 11 del C.G.P. y Art.217 Ibidem).

QUINTO: DECRÉTENSE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1.- PARTE DEMANDANTE: Gabriela Michelle Bocaegra Alzate, Rubí Bocanegra Alzate y María Fernanda Bocanegra Alzate.

1.1. DOCUMENTALES: Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la demanda y reforma de la demanda, obrantes en la carpeta 01 archivos 03-05, 10.1, 10.2, 20.1-20.3, 37.1 y 48 del expediente digital.

1.2. TESTIMONIOS: Se cita a los señores Álvaro Mozorongo, Jhonny Andrés Ardila Chilito, Dora Lucia Murillo, José Nestor Campaz Congolio y Kevin José Campaz Murillo, para que declaren respecto a lo referido por la parte actora en el escrito de reforma de la demanda². Debe la parte interesada procurar que estos se conecten en la fecha y hora antes señaladas.

Así mismo se le otorga al demandado Fredy Lozano Holguín el derecho a contrainterrogar los anteriores testigos.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese interrogatorio de parte a los demandados Fredy Lozano Holguín, Heriberto Silva Silva, representante legal de la sociedad Patiño Corrales y Cia Ltda y representante legal de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

1.4. PRUEBA PERICIAL: Poner en conocimiento de la parte contraria el dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca³, el cual será tenido en cuenta como dictamen pericial (Cas. Civ. CSJ. Sent. STC2066-2021) en relación con la PCL de Gabriela Michelle Bocanegra Alzate, cuya contradicción se surte conforme a las reglas previstas en el art. 234 del CGP, en tanto que su valor se definirá en la sentencia.

2.- PARTE DEMANDADA: Heriberto Silva Silva y sociedad Patiño Corrales y Cia Ltda.

2.1. TESTIMONIOS: Se cita a los señores Héctor Fabio Escobar Vargas, Dyneth Lucia Andrade Calle y Kelly Hernando Álvarez Rojas, para que declaren respecto a lo referido por la parte demandada al contestar la demanda⁴. Debe la parte interesada procurar que estos se conecten en la fecha y hora antes señaladas.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese interrogatorio de parte a las demandantes Gabriela Michelle Bocanegra Alzate y María Fernanda Bocanegra Alzate.

² Carpeta 01, Archivo 37, Fls. 13-14 del expediente digital.

³ Carpeta 01, Archivo 03, Fls. 127-134

⁴ Carpeta 01, Archivo 29, Fl. 12 del Expediente Digital.

3.- PARTE DEMANDADA: Fredy Lozano Holguín.

3.1. TESTIMONIOS: Se cita a los señores Héctor Fabio Escobar Vargas, Dyneth Lucia Andrade Calle y Kelly Hernando Álvarez Rojas, para que declaren respecto a lo referido por la parte demandada al contestar la demanda⁵. Debe la parte interesada procurar que estos se conecten en la fecha y hora antes señaladas.

3.2. INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétese interrogatorio de parte a las demandantes Gabriela Michelle Bocanegra Alzate, Rubí Bocanegra Alzate y María Fernanda Bocanegra Alzate que se practicará como lo determinan los artículos 202, 372 y normas concordantes del CGP.

4.- PARTE DEMANDADA: La Equidad Seguros Generales O.C.

4.1. DOCUMENTALES: Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación de la reforma de la demanda, obrantes en la carpeta 01 archivo 25.1 del expediente digital.

4.2. INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétese interrogatorio de parte a las demandantes Gabriela Michelle Bocanegra Alzate, Rubí Bocanegra Alzate y María Fernanda Bocanegra Alzate que se practicará como lo determinan los artículos 202, 372 y normas concordantes del CGP.

4.3. TESTIMONIOS: Se cita a la señora Jinneth Hernández, para que declare sobre las condiciones particulares y generales del contrato de seguro utilizado como fundamento de la acción que se ejerce contra la aseguradora, especialmente lo relacionado con la forma de cobertura de la póliza y la ausencia de cobertura del amparo de responsabilidad civil extracontractual⁶. Debe la parte interesada procurar que estos se conecten en la fecha y hora antes señaladas.

4.4. PRUEBA DE OFICIO: Oficiar a la Fiscalía 54 Local de Cali para que informe el estado actual de la investigación que se adelanta dentro del proceso radicado bajo el SPOA 760016000196201682773 y remita de manera virtual al correo institucional del juzgado j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co la carpeta y todas sus actuaciones surtidas dentro del referido asunto, concediéndole para tal efecto el término de **DIEZ DÍAS** contados a partir del recibo del oficio respectivo. Líbrese oficio.

5.- LLAMANTE EN GARANTÍA: Heriberto Silva Silva y sociedad Patiño Corrales y Cia Ltda

5.1. DOCUMENTALES: Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con el llamamiento en garantía, obrantes en la carpeta 02, archivo 02, Fls 5-10 del expediente digital.

6.- LLAMADO EN GARANTÍA: La Equidad Seguros Generales O.C.

⁵ Carpeta 01, Archivo 29, Fl. 12 del Expediente Digital.

⁶ Carpeta 01, Archivo 46, Fl. 37 del Expediente Digital.

6.1. DOCUMENTALES: Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación al llamamiento en garantía, obrantes en la carpeta 02, archivos 09-12 del expediente digital.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica⁷
RAD: 760013103003-2021-00082-00



CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b53b35300c72cb9a9bbba43b4266d091693690579bd5080fe2e064483b6e9d**
Documento generado en 17/10/2023 04:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>